

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 12 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con los memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 247

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00330-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Mirey López Rosero
Demandado: José Wilson Muñoz Rodríguez

Febrero doce (12) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó se disminuya el monto de la caución fijada mediante auto Nro. 2023 del 17 de noviembre de 2.021, necesaria para decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados como integrantes del haber de la sociedad patrimonial, cuya declaración se pretende, a un porcentaje del 5% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, teniendo en cuenta que su poderdante es madre cabeza de familia, actualmente no cuenta con un empleo y no dispone de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de la precitada caución en la cuantía ordenada por el despacho.

De otro lado, en memorial posterior, el citado profesional del derecho, también solicitó se le concediera a su prohijada, el beneficio del amparo de pobreza, manifestando para esta oportunidad y bajo la gravedad de juramento, que ésta se encuentra inmersa en las mismas circunstancias aludidas en el escrito anterior.

1. Solicitud disminución del monto de la caución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2º del estatuto procedimental civil, para que se ordene la medida cautelar de inscripción de la demanda, es necesario que el solicitante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo promotor, con el propósito de responder por los eventuales daños y perjuicios que se causen con el decreto de la misma. Seguidamente, en tal normativa también se consagra que el juez que conozca de la causa, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable sin efectuar ninguna disquisición adicional al respecto.

Así las cosas, bajo el entendimiento de la normativa en cita, resulta que es potestativo del juzgador acceder o no la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, siempre que sean razonables los motivos expuestos por éste para que se proceda en tal sentido, y con miras a ello, dicho profesional del derecho refiere ahora, las difíciles condiciones económicas de su cliente que le impiden efectuar el pago del monto total de la caución en la cuantía fijada por el despacho.

Según la definición de la palabra razonable, enseña el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que con ella se hace alusión a algo que se muestra adecuado o conforme a la razón, siendo así, para el caso que ocupa la atención del despacho, y atendiendo a los fundamentos de la petición elevada, considera esta judicatura, que la situación personal expuesta, se ciñe a la condición que exige la legislación civil en cita para acceder a lo deprecado, dado que se manifiesta, que la señora MIREY LÓPEZ ROSERO, como ya se mencionó, no cuenta con el dinero suficiente para efectuar el pago de la póliza ordenada por el despacho, respecto de un valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), por cuanto dice encontrarse desempleada, además de tener la calidad de madre cabeza de familia; situación que en su momento corresponderá desvirtuar, si tiene interés en ello, a quien resiste la acción, pudiendo solicitar el levantamiento de la inscripción de la demanda, cautela, que es menester agregar, no pone los bienes objeto de aquella fuera del comercio sino que tiene un carácter informativo hacia los demás, que es dar publicidad de su decreto frente a terceros, que no significa otra cosa, que advertir a quien eventualmente adquiriera el bien, si llegara a disponerse del mismo por parte del demandado, que quien lo adquiriera queda sujeto a las resultas del proceso.

En este orden de ideas, se accederá a la modificación del monto de la caución ordenada en auto Nro. 2023 del 17 de noviembre de 2021, para fijarla en un porcentaje equivalente al 5% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que entonces corresponde a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$ 25.000.000, que deberá prestar la parte demandante en cualquiera de las formas que establecidas en el artículo 603 del Código General del Proceso y dentro del término que se le otorgará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Solicitud concesión amparo de pobreza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, la procedencia de que se conceda el amparo de pobreza, está supeditada a que cualquiera de los sujetos procesales manifieste su incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que por ley deba alimentos, debiendo solicitarse bajo la gravedad de juramento, antes de la presentación de la demanda o durante el curso de proceso. En caso de que se actúe por intermedio de apoderado será este quien lo presente con el escrito de intervención (art. 152 ibidem).

Así las cosas, teniendo en cuenta que quien representa los intereses del extremo activo, allegó la respectiva petición de amparo de pobreza firmado por la misma demandante y cuya revisión de su contenido arroja que cumple con los presupuestos enunciados en párrafo precedente, también se accederá a la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a la disminución del valor de la caución ordenada en auto Nro. 2323 del 17 de noviembre de 2.021. En consecuencia, **FIJAR** el monto de la misma en la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS** (\$25.000.000), que corresponde al 5% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual deberá prestar la parte demandante en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 603 del Código General del Proceso, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de resolver sobre los efectos de tal renuencia.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza a la señora **MIREY LÓPEZ ROSERO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, inciso final del Código General del Proceso, los beneficios del amparo de pobreza, operan a partir de la fecha de su concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 024 del día 14/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**835f620524e8d3608119a6cdda12b73d2f1c027e57eccf8e17c2ad7be5
1a342d**

Documento generado en 13/02/2022 08:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>